

dientes de competencia de la Subsecretaría que afectan a la organización del Departamento, política de personal y relaciones con la Administración Territorial, y se estructura en tres Secciones, que tendrán, respectivamente, las funciones siguientes:

a) La adopción de las medidas necesarias para conseguir la plena adecuación de la estructura orgánica de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública a los fines y objetivos programados por el Departamento.

b) La elaboración y preparación de las directrices y medidas necesarias en orden a una especial atención en los aspectos profesional, económico y social, del personal del Departamento.

c) El mantenimiento de una relación permanente con los órganos de la Administración Territorial del Departamento, coordinando las instrucciones, circulares y resoluciones que se dicten con este fin.

Artículo cuarto.—La Inspección General, la Oficialía Mayor y el Servicio Central de Personal tendrán las competencias señaladas en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo quinto.—Corresponde a la Sección Central de Recursos la tramitación y elevación de propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra acuerdos de cualquier autoridad del Departamento, siempre que aquellas funciones no estén atribuidas a otros órganos del Ministerio.

Artículo sexto.—Quedan derogados el apartado dos del artículo segundo, el artículo tercero y el apartado uno e) del artículo quinto del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, y se suprime la Sección de Tramitación y Recursos a que se refiere el apartado dos del artículo quinto del mismo Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 18 de mayo de 1972 por la que se desarrolla el Decreto-ley 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos de moneda extranjera.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto-ley 2/1972, de 17 de febrero, sobre tratamiento fiscal de las diferencias producidas en los saldos de moneda extranjera,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas físicas y las entidades jurídicas sujetas, respectivamente, al Impuesto Industrial, Cuota de beneficios, y al Impuesto sobre Sociedades, cualquiera que sea el régimen de estimación de bases imponibles a que estuvieran sometidas, podrán cancelar, con cargo a sus beneficios, durante un período máximo de cinco años, las diferencias negativas que se produzcan en las cuentas de activo representativas de saldos en moneda extranjera que sean consecuencia de las recientes alteraciones experimentadas en la cotización de las citadas monedas. La cancelación comenzará, en todo caso, no más tarde del primer ejercicio que se cierre a partir del 21 de febrero de 1972, fecha de publicación del mencionado Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que anualmente sean objeto de cancelación tendrán la consideración de partida deducible de los ingresos a efectos de la determinación de la base imponible en los impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de beneficios.

Segundo.—Las empresas que opten por el régimen especial que se regula en esta Orden y no realicen la cancelación total de las diferencias por adeudo a los resultados del ejercicio afectado por la alteración monetaria, deberán de hacer figurar la diferencia de que se trata en un cuenta de Activo titulada «Nueva paridad monetaria, Decreto-ley 2/1972», que será abierta mediante adeudo con abono a las representativas de los saldos activos en moneda extranjera.

La cuenta de activo indicada en el párrafo anterior será abonada anualmente, con cargo a beneficios, dentro del período que se fija en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—Tratándose de contribuyentes en régimen de estimación objetiva de bases, la cifra imputada individualmente al sujeto pasivo por los rendimientos obtenidos en la actividad generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera será minorada por la Administración, a los efectos de la determinación de la base imponible, en el importe que anualmente sea objeto de cancelación según lo dispuesto en el número primero de esta Orden.

Las Sociedades y las personas físicas sujetas a Cuota de beneficios en régimen de estimación directa harán constar en las declaraciones reglamentarias, a los efectos de la liquidación del Impuesto, el importe a cancelar en el ejercicio respectivo. Las personas físicas sujetas a Cuota de beneficios en régimen de estimación objetiva presentarán, en la Administración de Tributos que haya de practicar la correspondiente liquidación y dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación de cada período impositivo, con referencia al inmediato anterior, declaración en la que consignarán el importe de la cancelación anual.

Cuarto.—A los efectos de la determinación de la Cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades, la cancelación de las diferencias de cambio se imputará a los rendimientos de la actividad industrial, comercial, profesional o agraria generadora de los respectivos saldos en moneda extranjera; pero sin que la citada cuota mínima pueda resultar afectada por diferencias de cambio que tengan su origen en inversiones patrimoniales u otras fuentes de renta no gravadas en los Impuestos Industrial, sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 21 de abril pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, a la finalidad de que se diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios— y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 32/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en sesión del día 3 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en el Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13